



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS.        |
| DEMANDANTE | JANIETH SUÁREZ CUADROS.        |
| DEMANDADO  | WALTER MENDOZA SOLANO.         |
| RADICADO   | 20001-31-10-003-2023-00306-00. |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud que hace el demandado, solicitando la terminación del proceso aduciendo que no se opone a las pretensiones de la demanda, donde además, pide que se le entregue a la demandante lo adeudado. Por otra parte, autoriza que se le pague a la ejecutante todos los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este Juzgado.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo hace saber, se ordenará seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, sin proponer excepciones, al manifestar que está de acuerdo con lo pretendido.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra el demandado por la suma de \$14.000.000, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023, los intereses legales a que haya lugar y las costas procesales; pago que debía hacer en el término de cinco (5) días, contado a partir del siguiente al de la notificación del citado proveído.

De acuerdo a lo manifestado por el demandado, donde manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda, éste se encuentra notificado legalmente de la misma y del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00306-00.**

---

### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 C. G. del P., establece:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En atención a que el demandado no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito a cargo de las partes y se condenará en costas al obligado, estimando las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.400.000), que corresponde al 10% de la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso que hace el demandado, al consultar el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se verificó que a disposición de este proceso se encuentran consignados \$8.763.087 y de acuerdo al mandamiento de pago, hasta julio de 2023, la deuda asciende a \$14.000.000, razón por la cual aún no se ha cancelado el total de la obligación, sin tener en cuenta además, las cuotas causadas con posterioridad, las agencias en derecho y los intereses legales.

Siendo así, se negará por improcedente lo solicitado, al no encontrarse satisfecha la obligación, la cual se actualizará al momento de liquidar el crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en este proceso, contra WALTER MENDOZA SOLANO y a favor de JANIETH SUÁREZ CUADROS, en los términos como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, con el que se inició el presente proceso.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.400.000), a cargo de la parte demandada, cantidad que deberá tenerse en cuenta al momento de la



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00306-00.**

---

liquidación concentrada.

TERCERO: ORDENAR que las partes realicen la liquidación del crédito, donde deberán incluir el valor por la cual se libró mandamiento de pago y los intereses legales respectivos, que corresponden al 6% anual.

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

FREKAS.

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326d54f42ce77ad780b9c14907cc5c679521745f48769bbccc47a21f95070b63**

Documento generado en 17/01/2024 05:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**